



**Instrumentos
Internacionales
de Derechos Humanos**

Distr.
GENERAL

HRI/CORE/1/Add.103
17 de marzo de 1999

Original: ESPAÑOL

DOCUMENTO BÁSICO QUE FORMA PARTE INTEGRANTE
DE LOS INFORMES DE LOS ESTADOS PARTES

CHILE

[5 de febrero de 1999]

ÍNDICE

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
I. TERRITORIO Y POBLACIÓN	1 - 12	3
II. ESTRUCTURA POLÍTICA GENERAL	13 - 59	5
A. Breve reseña histórica	13 - 26	5
B. El Estado	27 - 30	9
C. Poder ejecutivo	31 - 38	10
D. Poder legislativo	39 - 46	13
E. Poder judicial	47 - 59	15
III. MARCO NORMATIVO GENERAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS	60 - 114	18
A. Protección de los derechos fundamentales en la Constitución	60 - 66	18
B. Recepción del derecho internacional en el ordenamiento jurídico interno	67 - 77	19
C. Recursos que garantizan el ejercicio de los derechos fundamentales	78 - 84	23
D. Autoridades competentes en materia de derechos humanos	85 - 114	24

ÍNDICE (continuación)

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
IV. INFORMACIÓN Y PUBLICIDAD	115 - 120	30
A. Difusión del informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación	115	30
B. Difusión de instrumentos de derechos humanos	116 - 119	30
C. Preparación de los informes a los comités de los convenios internacionales de derechos humanos	120	32

I. TERRITORIO Y POBLACIÓN

1. Territorio. Chile se sitúa en el margen sur occidental de América del Sur, ocupando una larga y angosta porción de territorio que se extiende unos 4.200 kilómetros de norte a sur. Su ancho promedio es de 250 kilómetros. A unos 3.000 kilómetros de distancia de su litoral, en el Océano Pacífico, se encuentran la Isla de Pascua y el archipiélago de Juan Fernández. Chile tiene una superficie total de 2.006.626 km² (756.096 km² de territorio continental, 1.250.000 km² de territorio antártico).

2. Población

Población total de habitantes

	<u>Total</u>	<u>Hombres</u>	<u>Mujeres</u>
Censo 1992	13 348 401	6 553 254	6 795 147
Año 1998	14 821 714	7 336 118	7 485 596

Población urbana

Censo 1992	11 140 405	5 364 760	5 775 645
Año 1998	12 623 059	6 153 975	6 469 084

Población rural

Censo 1992	2 207 996	1 188 494	1 019 502
Año 1998	2 198 655	1 182 143	1 016 512

La densidad poblacional

Censo 1992	17,6 habitantes por km ²
Año 1998	19,6 habitantes por km ²

Tasa de crecimiento de la población

1982-1992	1,6 habitantes por cada mil
1997-1998	1,3 habitantes por cada mil

Población menor de 15 años

	<u>Total</u>	<u>Hombres</u>	<u>Mujeres</u>
Año 1998	29%	30%	28%

Población mayor de 65 años

	<u>Total</u>	<u>Hombres</u>	<u>Mujeres</u>
Año 1998	7%	6%	8%

3. Etnias. La composición étnica de la población de 14 años y más es de: 928.060 mapuches (470.730 hombres y 457.330 mujeres); 48.477 aymaras (24.898 hombres y 23.579 mujeres) y 21.848 rapanui (9.358 hombres y 12.490 mujeres). El Estado chileno reconoce además a las comunidades atacameñas, quechuas y collas del norte del país y a las comunidades kawashkar o alacalufe y yámana o yagán de los canales australes.

4. Tasa de natalidad

Censo 1992	21,7 por 1.000 habitantes
Año 1996	19,3 por 1.000 habitantes

5. Tasa global de fecundidad

Censo 1992	2,6 hijos por mujer
Año 1996	2,4 hijos por mujer

6. Esperanza de vida

	<u>Hombres</u>	<u>Mujeres</u>
Censo 1992	71 años	77 años
Año 1996	72 años	78 años

7. Mortalidad

Tasa de mortalidad general

Censo 1992	5,5 por 1.000 habitantes
Año 1996	5,5 por 1.000 habitantes

Tasa de mortalidad infantil

Censo 1992	14,3 por 1.000 nacidos vivos
Año 1996	11,1 por 1.000 nacidos vivos

Tasa de mortalidad materna

Censo 1992	0,3 por 1.000 nacidos vivos
Año 1996	0,2 por 1.000 nacidos vivos

8. Mujeres. El porcentaje de mujeres jefes de familia es de 25,3%. La participación de la mujer de más de 15 años en la fuerza de trabajo, a noviembre de 1993, era de 34,4% versus el 76,7% del hombre.

9. Religión. El Estado chileno es laico y existe libertad de culto. La religión mayoritaria del país es la católica romana. Los datos del censo de población de 1992 señalaron que el 77% de la población adulta se declaró católica; el 12% se declaró evangélica; el 1% protestante; el 4% declaró pertenecer a otras religiones y el 6% se declaró indiferente o ateo.

10. Idioma. La lengua oficial es el castellano, pero también se hablan mapudugum (mapuche), aymara y rapanui, en las comunidades indígenas. Las escuelas básicas ubicadas en las zonas de influencia indígena imparten enseñanza bilingüe.

11. Alfabetización. El total de alfabetos alcanza a un 94,6%. De éstos, un 94,8% son hombres y un 94,4% son mujeres. El índice de alfabetismo urbano es de un 96,3%, correspondiendo el 96,7% a hombres y el 96% a mujeres. El índice de alfabetismo rural es de un 86%, correspondiendo el 86,3% a hombres y el 86% a mujeres.

Índices económicos¹

12. El producto interno bruto nominal (PIB) en 1997 fue de 77.100 millones de dólares. El producto interno bruto per cápita en 1997 fue de 5.273 dólares. La tasa de inflación anual para 1997 fue de 6%. La deuda externa al 31 de diciembre de 1997 fue de 26.775 millones de dólares. En relación a una fuerza de trabajo de 5.683.820 de personas, la tasa de desempleo nacional en el trimestre octubre-diciembre de 1997, fue de 5,3%. En el mismo período la tasa de desocupación de hombres fue de 4,7% y de mujeres de 6,6%.

II. ESTRUCTURA POLÍTICA GENERAL

A. Breve reseña histórica

13. El actual territorio de Chile fue descubierto por la Corona de España a mediados del siglo XVI. Los primeros descubridores provinieron del Virreinato del Perú. Chile fue Gobernación y además se le asignó el estatuto de Capitanía General -en razón de la guerra librada contra el pueblo mapuche- hasta su independencia del Reino de España en el siglo XIX.

14. El primer acto de emancipación se registró el 18 de septiembre de 1810, con el establecimiento de la Primera Junta Nacional de Gobierno. El Acta de Independencia fue firmada el 12 de febrero de 1818 y Don Bernardo O'Higgins, militar que lideró las tropas patriotas, fue proclamado Director Supremo de Chile. En julio de 1823, se decretó la abolición de la esclavitud, siendo Chile uno de los primeros países en hacerlo.

15. Con la dictación de la Constitución de 1833, se consolidó un régimen político republicano de carácter presidencial, basado en la separación de los poderes del Estado y la renovación periódica del Congreso y del Presidente de la República, mediante elección popular de acuerdo al sistema de sufragio censatario, propio de la época. A partir de la fecha mencionada, el país mantuvo un proceso de asentamiento del Estado de derecho, solamente interrumpido en dos ocasiones: por la guerra civil de 1891, que culminó con la victoria de los partidarios del régimen parlamentario sobre los defensores

¹Fuentes: Banco Central, Pro Chile, Ministerio de Relaciones Exteriores, Instituto Nacional de Estadísticas.

del régimen presidencial, y por la crisis política y de gobernabilidad que tuvo lugar entre los años 1924 y 1932, época en la que se suceden gobiernos militares de efímera duración, como consecuencia de la emergencia de los sectores medios y populares de la sociedad, que alteran las tradicionales estructuras del poder político y económico.

16. Con la aprobación de la Constitución Política de 1925, se restableció un sólido régimen presidencial que, a partir de 1932, dio inicio a un prolongado período de normalidad en la generación de los gobernantes y consolidación de las instituciones democráticas, que fueron transformándose mediante paulatinas reformas constitucionales que ampliaron la participación popular en el proceso político. En enero de 1934, se dictó una ley que dio derecho a voto a las mujeres y a los extranjeros en las elecciones municipales, el que se hizo extensivo para las elecciones presidenciales y parlamentarias con una ley de enero de 1949. Las últimas enmiendas introducidas a la Constitución de 1925 tuvieron lugar en 1971 y estuvieron destinadas a garantizar el Estado de derecho y a modernizar la regularización de los derechos sociales y personales, consagrando expresamente los derechos políticos, perfeccionando la libertad de opinión en aras del pluralismo del sistema democrático y alentando la participación de la comunidad con el reconocimiento constitucional de sus organizaciones.

17. El 11 de septiembre de 1973 se quebró la institucionalidad democrática con el derrocamiento del Gobierno Constitucional del Presidente Salvador Allende Gossens, por el establecimiento del régimen militar -encabezado por el General Augusto Pinochet Ugarte- que duró hasta el 11 de marzo de 1990.

18. Desde el 11 de septiembre de 1973, hasta el mes de agosto de 1998, el país vivió bajo la vigencia de uno o más estados de excepción constitucional, marco que hizo posible -durante el período señalado- la existencia de una situación de violación sistemática de los derechos humanos, según lo expresara la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, organismo creado en 1990 por el Gobierno democrático del Presidente Patricio Aylwin, con el fin de investigar la verdad de lo sucedido con las víctimas de las más graves violaciones de los derechos fundamentales producidas durante el régimen militar.

19. El régimen militar puso término a la política económica imperante en el país en las últimas décadas, basada en la sustitución de las importaciones, fomento de la industria nacional, proteccionismo, control y regulación estatal para impulsar el crecimiento interno, con participación del Estado en el proceso productivo por medio de empresas públicas. Se implantó a cambio el modelo de economía social de mercado, imperante en la actualidad, sustentado en la libre iniciativa privada, la propiedad privada, la determinación de los precios por la libertad del mercado, el fomento del sector exportador, la apertura de la economía al comercio internacional y a la inversión extranjera, el rol subsidiario del Estado y la reducción de su tamaño mediante la privatización de las empresas públicas.

20. La Constitución Política de 1980, vigente actualmente en el país, fue elaborada y entró en vigencia durante el régimen militar encabezado por el General Augusto Pinochet. Esta Constitución establece un régimen político de fuerte carácter presidencialista y contiene determinados aspectos autoritarios que los sectores partidarios de una democracia sin protecciones han intentado modificar con posterioridad a la derrota del General Augusto Pinochet en el plebiscito, lo cual se logró en parte con la reforma constitucional de 1989.

21. El término del régimen militar se logró a través de una solución política no violenta, que implicó la aceptación de la Constitución Política de 1980 por parte de las distintas fuerzas opositoras al Gobierno del General Pinochet. De acuerdo con el mandato constitucional, el 5 de octubre de 1988 se llevó a cabo un plebiscito destinado a ratificar o rechazar la designación del General Pinochet -hecha por la Junta Militar de Gobierno- para ser el Presidente del período de transición a la democracia que se prolongaría hasta 1997, según lo establecido en la Carta Fundamental.

22. A raíz del rechazo a tal designación, con el triunfo del "No" en el plebiscito se desencadenó un proceso de negociación política entre las autoridades del régimen militar, las fuerzas políticas que lo apoyaban y las opositoras al mismo, que hizo posible un conjunto de 54 reformas constitucionales destinadas a cambiar los aspectos más autoritarios de

la Constitución de 1980, las que fueron ratificadas por la ciudadanía en un plebiscito de julio de 1989. Entre estas reformas se cuentan: las enmiendas a las normas que reglamentan los estados de excepción, con el propósito de fortalecer el respeto de los derechos humanos durante la vigencia de los mismos; el otorgamiento de jerarquía constitucional a los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Chile y que se encuentran vigentes, así como el deber de los órganos del Estado de respetar y promover estos derechos; la derogación del artículo 8 de la Constitución, que establecía severas restricciones a la actividad de los partidos políticos; y la consagración del pluralismo político como garantía constitucional.

23. Con posterioridad se llamó a elecciones democráticas en diciembre de 1989. El 11 de marzo de 1990 asumió como Presidente de la República el Sr. Patricio Aylwin Azócar, quien fue elegido para gobernar por un período de cuatro años. De la misma forma fue electo en 1993 el actual Presidente de la República, Sr. Eduardo Frei Ruiz Tagle, quien gobernará hasta el 11 de marzo del año 2000.

24. Una vez recuperada la democracia en 1990, quedó formalmente instalado el Congreso Nacional y se inició un proceso de restablecimiento del sistema institucional democrático. Desde entonces se ha vivido un período caracterizado por el normal funcionamiento del Estado de derecho. No se han declarado estados de excepción constitucional y los derechos y libertades que garantiza la Constitución Política del Estado no han sufrido restricción alguna. Los gobiernos democráticos de los Presidentes Aylwin y Frei han incorporado al sistema de libre mercado una estrategia de crecimiento con equidad, manteniendo los equilibrios macroeconómicos y colocando un acentuado énfasis en los programas sociales para reducir la pobreza y la marginalidad, mejorar la salud y dar oportunidades de educación y formación a todos los chilenos. Así también han reforzado la reinserción internacional del país en foros, organismos mundiales y tratados multilaterales o bilaterales de carácter comercial, político y de derechos humanos.

25. Sin embargo aún prevalecen obstáculos al perfeccionamiento de la institucionalidad democrática que se refieren a:

- a) El sistema electoral binominal ajeno a la tradición y a la realidad multipartidista chilena, que no permite una adecuada representación proporcional de mayorías y minorías, favoreciendo a la segunda fuerza electoral en relación a la primera y eliminando a los grupos minoritarios, los que quedan sin representación parlamentaria si no forman parte de pactos electorales;
- b) La existencia de nueve senadores que no son elegidos por votación popular, sino designados por los miembros de la Corte Suprema, del Consejo de Seguridad Nacional y el Presidente de la República;
- c) El carácter resolutivo y el funcionamiento del Consejo de Seguridad Nacional, que permite tomar acuerdos por mayoría absoluta, con una incidencia determinante en las decisiones de los representantes de

las fuerzas armadas (cuatro integrantes en un total de ocho que componen este organismo). Actualmente el Consejo de Seguridad Nacional es presidido por el Presidente de la República e integrado por los presidentes del Senado y de la Corte Suprema, por los Comandantes en Jefe de las Fuerzas Armadas, por el General Director de Carabineros y por el Contralor General de la República. Este Consejo tiene por funciones centrales: asesorar al Presidente de la República en materias de seguridad nacional; hacer presente a este último, al Congreso Nacional y al Tribunal Constitucional su opinión por hechos que atenten gravemente contra las bases institucionales y la seguridad nacional; recabar de autoridades y funcionarios administrativos antecedentes relativos a la seguridad exterior e interior del Estado, que deben ser entregados obligatoriamente al Consejo; informar previamente sobre materias de ley que fijen las fuerzas de aire, mar y tierra durante tiempos de paz y de guerra, que permitan la entrada de tropas extranjeras al territorio de la República y la salida fuera de éste de las tropas nacionales;

- d) Un Tribunal Constitucional cuya forma de integración carece de carácter democrático, debido a que parte de sus miembros son nominados por el Consejo de Seguridad. Su integración con tres miembros de la Corte Suprema de hecho produce duplicación de funciones. Su composición es restrictiva por la índole de los requisitos exigidos para ser elegido miembro. Actualmente el Tribunal Constitucional está integrado por siete miembros: tres Ministros de la Corte Suprema, elegidos por ésta, dos abogados elegidos por el Consejo de Seguridad Nacional, un abogado designado por el Presidente de la República y un abogado elegido por el Senado;
- e) La situación de los Comandantes en Jefe de las Fuerzas Armadas (ejército, armada y fuerza aérea) y del Director General de Carabineros, que no pueden ser removidos de sus cargos por el Presidente de la República, según se explica más adelante (párr. 32).

26. Los gobiernos democráticos de los Presidentes Aylwin y Frei han presentado ante el Congreso Nacional proyectos de reformas constitucionales destinadas a modificar las instituciones mencionadas anteriormente que obstaculizan la existencia de una democracia plena, lo cual no ha sido posible por falta de apoyo de la oposición política y por la presencia de los senadores que son designados (ver párrafo 41, b)).

B. El Estado

27. La estructura del Estado de Chile es unitaria. El territorio se encuentra dividido en 12 regiones y un área metropolitana, donde se encuentra Santiago, capital del país. Cada región está dividida en provincias y éstas en comunas.

28. La forma política del Estado es el sistema democrático. El ordenamiento constitucional consagra una democracia representativa, en la cual las autoridades políticas son elegidas directamente por el pueblo en forma temporal. El ejercicio de la soberanía se realiza por el pueblo a través de elecciones periódicas, plebiscito y por las autoridades que establece la Constitución. Mediante elecciones se elige al Presidente de la República, los miembros del Congreso Nacional, los concejales y los alcaldes. A través del plebiscito -cuyo ámbito es muy limitado- se adoptan decisiones de reforma constitucional. Se contemplan también elementos germinales de democracia semidirecta a través de los plebiscitos comunales.

29. Como legado del régimen militar existente entre los años 1973 y 1990, la Constitución contempla un elemento ajeno al sistema democrático, la existencia de un 20% de miembros del Senado que no son elegidos por votación popular, sino que son designados por determinados órganos estatales.

30. La forma de gobierno dentro del Estado democrático es la República, de carácter esencialmente presidencialista.

C. Poder ejecutivo

31. La Constitución se refiere a este poder del Estado con la denominación de "Gobierno", encabezado por el Presidente de la República, que es el Jefe de Estado, en quien radican las funciones de gobierno y administración, que realiza con la colaboración directa e inmediata de los Ministros de Estado, intendentes, gobernadores, alcaldes y otras autoridades. El Presidente de la República es elegido mediante sufragio universal por un período de seis años y no puede ser reelegido por el período siguiente. Por reforma constitucional de 1989, excepcionalmente se estableció un período de mandato presidencial de cuatro años para quien asumiera el cargo de Presidente de la República el 11 de marzo de 1990, período que cumplió el Presidente Patricio Aylwin.

1. Atribuciones del Presidente de la República

32. El Presidente de la República tiene numerosas atribuciones de distinta naturaleza: constituyentes, legislativas, políticas, internacionales, militares, financieras, judiciales y administrativas, entre las que se destacan:

- Presentar proyectos de reforma constitucional, participar en su discusión en las cámaras, formular observaciones, aprobar o rechazar proyectos de reforma que le remitan las cámaras y convocar a plebiscito en caso de conflicto que surja entre el Presidente y el Congreso en torno a estas reformas;
- Concurrir a la formación de las leyes con arreglo a la Constitución, sancionarlas y promulgarlas: en virtud de esta facultad tiene iniciativa exclusiva en las más importantes materias de ley, participa

en la discusión de cualquier proyecto a través de sus ministros; hace presente urgencias y formula observaciones a los proyectos de ley aprobados;

- Conducir las relaciones políticas con las naciones extranjeras y organismos internacionales;
- Disponer de las fuerzas de aire, mar y tierra, organizarlas y distribuir las, de acuerdo con las necesidades de la seguridad nacional;
- Asumir, en caso de guerra, la Jefatura Suprema de las Fuerzas Armadas;
- Designar y remover a los Comandantes en Jefe del Ejército, la Armada, la Fuerza Aérea y al General Director de Carabineros. El artículo 32, N° 18 de la Constitución Política señala, entre las atribuciones del Primer Mandatario, la de designar y remover a las personas mencionadas. El artículo 93 de este texto indica que serán designadas por el Presidente de la República, por un período de cuatro años, durante el cual serán inamovibles, sin poder ser nombrados por un nuevo período. A continuación, el artículo 94 dispone que los nombramientos, ascensos y retiros de los oficiales de las Fuerzas Armadas y Carabineros se harán por Decreto Supremo, "en conformidad a la ley orgánica constitucional correspondiente, la que determinará las normas básicas respectivas". Por su lado, las leyes orgánicas constitucionales de las fuerzas armadas y carabineros de Chile, al tratar de los nombramientos, ascensos y retiros de los oficiales, reitera que éstos se harán por Decreto Supremo y agrega la exigencia de "proposición del respectivo Comandante en Jefe institucional y del General Director, respectivamente". Es decir, esta norma de hecho priva al Jefe de Estado de su facultad de disponer en esta materia, ya que sin la proposición del alto mando militar o de carabineros aquél no puede ejercer su atribución constitucional;
- Declarar los estados de excepción constitucional, según los casos y formas que señala la Constitución;
- Cuidar de la recaudación de las rentas públicas y decretar su inversión de acuerdo a la ley;
- Nombrar a los magistrados de los tribunales superiores de justicia y a los jueces letrados, a proposición de la Corte Suprema y de las Cortes de Apelaciones, respectivamente;
- Nombrar y remover a los ministros de Estado, subsecretarios, intendentes, gobernadores, agentes diplomáticos y en general a los funcionarios de su exclusiva confianza;
- Ejercer la potestad reglamentaria, mediante la cual dicta unilateralmente normas jurídicas generales o especiales, tales como reglamentos, decretos e instrucciones, destinados al gobierno y administración del Estado;

- Dictar decretos con fuerza de ley, previa delegación de facultades por parte del Congreso a través de una ley.

2. Administración del Estado

33. Está compuesta por los ministerios, las intendencias, las gobernaciones y los órganos y servicios públicos creados para el cumplimiento de la función administrativa, incluidos la Contraloría General de la República, el Banco Central, las fuerzas armadas y las de orden y seguridad pública, las municipalidades y las empresas públicas creadas por ley.

3. Ministros de Estado

34. Son colaboradores directos e inmediatos del Presidente de la República en el gobierno y administración del Estado. Actualmente los Ministerios son los siguientes: Interior; Relaciones Exteriores; Defensa Nacional; Economía, Fomento y Reconstrucción; Hacienda; Educación Pública; Justicia; Obras Públicas; Agricultura; Bienes Nacionales; Trabajo y Previsión Social; Salud Pública; Minería; Vivienda y Urbanismo; Transportes y Telecomunicaciones; Secretaría General de Gobierno; Planificación Nacional y Secretaría General de la Presidencia de la República. Fuera de estos 18 Ministerios, tiene rango de Ministra la Directora del Servicio Nacional de la Mujer (SERNAM).

4. Intendentes, gobernadores y alcaldes

35. Los intendentes -de exclusiva confianza del Presidente de la República- ejercen el gobierno en cada región. Los gobernadores, de libre designación y remoción de parte del Presidente, están a cargo de la administración de las provincias. La administración local de cada comuna o agrupación de las mismas reside en las municipalidades, cuya máxima autoridad es el alcalde, el cual es elegido por votación popular y permanece por el lapso de cuatro años en su cargo.

5. Fuerza pública

36. La Constitución de 1980 dedica un capítulo especial a las fuerzas armadas, de orden y seguridad pública, estableciendo una clara separación entre las fuerzas armadas y las fuerzas de orden y seguridad pública. Las primeras están constituidas por el ejército, la armada y la fuerza aérea. Las segundas están integradas por los carabineros y la policía de investigaciones -policías de carácter uniformada y civil respectivamente- que en su conjunto constituyen la "fuerza pública". Ésta tiene como misión específica garantizar el orden público y la seguridad pública interior, así como también dar eficacia al derecho, mediante el auxilio a los tribunales de justicia en la ejecución de las resoluciones judiciales, ya que aquéllos carecen de organismos propios que hagan cumplir sus decisiones. A partir de 1974, con la dictación del Decreto-ley N° 444, durante el régimen militar, tanto carabineros como la policía de investigaciones, que dependían del Ministerio del Interior, pasaron a incorporarse al Ministerio de Defensa, bajo las Subsecretarías de Carabineros y de Investigaciones, respectivamente.

37. No obstante que los carabineros tienen las atribuciones legales necesarias para actuar en el control del delito, en materia de orden público -en los hechos y sin que implique facultades de mando- recibe instrucciones y orientaciones del Ministerio del Interior en atención a que el Ministerio de Defensa no tiene atribuciones en este ámbito. Esta relación entre el Ministerio del Interior y los carabineros se hace también efectiva debido a que -por Decreto Supremo- le corresponde a esta Secretaría de Estado la coordinación del resto de los ministerios en materia de seguridad ciudadana.

38. No obstante su dependencia común, existen diferencias entre ambas policías. En tanto el Director General de carabineros goza de inamovilidad, el Director General de investigaciones es de libre designación y remoción por parte del Presidente de la República. En lo que se refiere al fuero de sus integrantes, los de carabineros están sometidos a la justicia militar, no así los de investigaciones que, como cualquier civil, lo están a los tribunales ordinarios de justicia. Por otro lado, la Constitución otorga a las fuerzas armadas (ejército, armada y fuerza aérea) y a los carabineros, el carácter de cuerpos armados, excluyéndose como tal a la policía de investigaciones, cuyos miembros, no obstante, están facultados para usar armas de acuerdo a su ley orgánica.

D. Poder legislativo

39. Los órganos centrales del Estado chileno en materia legislativa son: el Congreso Nacional, cuyas dos ramas concurren a la formación de las leyes -teniendo asimismo actividades fiscalizadoras y de juicio político; y el Presidente de la República, que legisla al ejercer sus atribuciones de iniciativa legislativa, de veto suspensivo parcial, de habilitación de facultades legislativas, de calificación de urgencia de los proyectos de ley, de participación en el debate parlamentario a través de los ministros, de sanción y promulgación de las leyes.

1. Normas con jerarquía de ley

40. En Chile tienen esta categoría: las leyes orgánico-constitucionales, que se refieren a materias expresamente señaladas por el constituyente, las leyes interpretativas de la Constitución, las leyes de quórum calificado; las leyes comunes u ordinarias. Existen además los tratados internacionales, que una vez acordados por el Congreso adquieren jerarquía de ley.

41. También tienen rango de ley los decretos con fuerza de ley que dicta el Presidente de la República y los decretos-leyes dictados durante el régimen militar, a los cuales la jurisprudencia atribuye este valor.

2. Composición del Congreso Nacional

42. La Constitución de 1980 establece un sistema bicameral de acuerdo a la tradición chilena. El Congreso Nacional está compuesto por dos cámaras: la Cámara de diputados y el Senado. La primera está integrada por 120 miembros elegidos en votación directa y se renueva en su totalidad cada cuatro años. El Senado está constituido por tres categorías de miembros:

a) 38 que son elegidos por votación directa, durante ocho años en sus cargos y se renuevan cada cuatro años alternadamente, correspondiendo hacerlo en un período a los representantes de las regiones de número impar y en el siguiente período a las regiones de número par y la región metropolitana;

b) 9 senadores que son designados cada 8 años por los siguientes organismos del Estados: 2 ex Ministros de la Corte Suprema, elegidos por ésta; un ex Contralor General de la República, elegido por la Corte Suprema; un ex comandante en jefe del ejército, uno de la armada, otro de la fuerza aérea y un ex general Director de carabineros, elegidos por el Consejo de Seguridad Nacional; un ex rector de universidad estatal o reconocida por el Estado, designado por el Presidente de la República; un ex Ministro de Estado, designado por el Presidente de la República; c) uno o más senadores por derecho propio, que tienen carácter vitalicio, que son los ex Presidentes de la República que hayan desempeñado el cargo durante seis años.

43. Los cargos de diputados y senadores son incompatibles entre sí y con todo empleo o comisión retribuidos con fondos del fisco, de las municipalidades, de las entidades fiscales autónomas, semifiscales o de las empresas del Estado o en las que el fisco tenga intervención por aportes de capital y con toda otra función o comisión de la misma naturaleza.

3. Cámara de diputados

44. Son atribuciones exclusivas de la Cámara de diputados:

- la fiscalización de los actos de gobierno;
- la acusación en juicio político del Presidente de la República, los ministros de Estado, los magistrados de los tribunales superiores de justicia, el Contralor General de la República, los generales y almirantes de las fuerzas de la defensa nacional, los intendentes y los gobernadores.

4. Senado

45. Son atribuciones exclusivas del Senado:

- conocer de las acusaciones que la Cámara de diputados entable en juicio político contra las autoridades anteriormente señaladas, en las cuales el Senado resuelve como jurado y se limita a declarar si el acusado es o no culpable del delito, infracción o abuso de poder que se le imputa;
- decidir si ha o no lugar a admitir las acciones que personas intenten iniciar en contra de algún ministro de Estado;
- fallar las contiendas de competencia entre las autoridades políticas o administrativas y los tribunales superiores de justicia (cortes de apelaciones, cortes marciales y Corte Suprema de Justicia);

- otorgar la rehabilitación de la ciudadanía a quienes hayan sido condenados a pena aflictiva;
- prestar o negar su consentimiento al Presidente de la República para el nombramiento de determinados funcionarios;
- otorgar el consentimiento para que el Presidente de la República pueda ausentarse del país por más de 30 días;
- admitir o desechar la dimisión de su cargo del Presidente de la República;
- aprobar la declaración del Tribunal Constitucional sobre la responsabilidad de las personas que atenten en contra del ordenamiento institucional de la República;
- otorgar su dictamen al Presidente de la República en los casos que éste lo solicite.

5. Congreso

46. Son atribuciones exclusivas del Congreso:

- aprobar o desechar los tratados internacionales que le presente el Presidente de la República antes de su ratificación;
- pronunciarse respecto del estado de sitio.

E. Poder judicial

47. Está compuesto por los siguientes tribunales ordinarios: la Corte Suprema de Justicia, las distintas cortes de apelaciones, los presidentes y ministros de corte, y los juzgados de letras. También forman parte del poder judicial, como tribunales especiales: los juzgados de letras de menores, los juzgados de letras del trabajo y los tribunales militares en tiempo de paz.

1. La Corte Suprema de Justicia

48. Tiene su sede en la capital de la República; se compone de 21 ministros, uno de los cuales es elegido por la misma Corte, cada tres años, como su Presidente. Tanto los ministros como los fiscales de este tribunal son nombrados por el Presidente de la República, de una nómina de cinco personas que propone la misma Corte y con acuerdo del Senado.

49. La Corte Suprema tiene la superintendencia directiva, correccional y económica de todos los tribunales de la nación, exceptuando el Tribunal Constitucional, el Tribunal Calificador de Elecciones, los tribunales electorales regionales y los tribunales militares en tiempo de guerra.

50. La superintendencia directiva es el conjunto de atribuciones que implican la superioridad jerárquica de esta Corte sobre el resto de los tribunales del país, tales como la formación de nóminas para el nombramientos de ministros de Corte de Apelaciones y Suprema, la declaración de inaplicabilidad de preceptos legales, el conocimiento de los recursos de amparo, protección, apelación y del recurso de casación en el fondo con el fin de uniformar el criterio interpretativo del derecho vigente.

51. La superintendencia correccional es la facultad de aplicar sanciones y adoptar medidas con el fin de que los funcionarios judiciales cumplan con las normas que regulan su conducta ministerial.

52. La superintendencia económica se refiere a las medidas que adopta la Corte con el fin de lograr una pronta y mejor administración de justicia, entre las que se cuenta la de dictar autoacordados como los que regulan la tramitación del recurso de amparo, de protección y de inaplicabilidad. A la Corte Suprema le corresponde además conocer de las contiendas de competencia que se susciten entre los jueces de letras y las autoridades políticas y administrativas (ministros de Estado, intendentes, gobernadores, alcaldes).

2. Las cortes de apelaciones

53. Son 17, con asiento en las siguientes comunas del país: Arica, Iquique, Antofagasta, Copiapó, La Serena, Valparaíso, Santiago, San Miguel, Rancagua, Talca, Chillán, Concepción, Temuco, Valdivia, Puerto Montt, Coihaique y Punta Arenas. El número de ministros y fiscales de estos tribunales varía según la corte y son designados por el Presidente de la República, a propuesta en terna de la Corte Suprema.

3. Los juzgados

54. Están presididos por jueces letrados que son nombrados por el Presidente de la República, a propuesta en terna de la Corte de Apelaciones de la jurisdicción respectiva. Los demás funcionarios del poder judicial (secretarios, relatores, receptores, procuradores del número y funcionarios auxiliares) son nombrados de acuerdo a las reglas que fija el Código Orgánico de Tribunales. Esta ley orgánica señala las calidades que deberán tener los jueces y el número de años que deben haber ejercido la profesión de abogado las personas que fueren nombradas ministros de corte o jueces letrados.

4. Jurisdicción

55. La organización y atribuciones de los tribunales que fueren necesarios para la pronta y cumplida administración de justicia en todo el territorio nacional, se rigen por el Código Orgánico de Tribunales. El ordenamiento jurídico chileno entrega a los tribunales de justicia la facultad de resolver las controversias sobre derecho que se produzcan entre las partes, mediante la aplicación de preceptos y sanciones establecidas por la ley o mediante la equidad cuando la ley expresamente lo autorice.

5. Competencia

56. La controversia denominada juicio, causa o pleito puede ser de carácter civil, en cuyo caso es de competencia de los juzgados de letras civiles. Si el litigio es de naturaleza penal es de competencia de los juzgados de letras del crimen.

57. Los tribunales ordinarios tienen también competencia para conocer los conflictos suscitados entre las personas y la administración del Estado, sus organismos o las municipalidades, ya que no existen los tribunales administrativos.

6. Doble instancia

58. La norma general es que los tribunales mencionados conocen de las causas de su competencia en primera instancia y por medio de una apelación las resoluciones judiciales son revisadas en una segunda instancia por las cortes de apelaciones. Las resoluciones de primera instancia de los juzgados militares son apelables ante la Corte Marcial.

7. Los principios de rango constitucional que conforman las bases del quehacer del poder judicial

59. Los principios de rango constitucional que conforman las bases del quehacer del poder judicial son:

El principio de legalidad señala que nadie puede ser juzgado por comisiones especiales, sino por el tribunal que le designa la ley y que se halle establecido con anterioridad por ésta;

El principio de inexcusabilidad, en virtud del cual los tribunales deben conocer siempre los asuntos sometidos a su conocimiento;

El principio de independencia, que entrega en forma exclusiva a los tribunales de justicia establecidos por ley la facultad de conocer, resolver y hacer ejecutar lo juzgado en causas civiles y criminales, prohibiendo al Presidente de la República y al Congreso el conocimiento de estas causas, reabrir las después de haber sido falladas y revisar los fundamentos o contenido de las resoluciones judiciales;

La inamovilidad destinada a garantizar la independencia en la administración de justicia, que impide que los jueces sean removidos de sus cargos mientras cumplan con el comportamiento exigido por las leyes y la Constitución;

El imperio, facultad mediante la cual los tribunales ordinarios y los especiales que integran el poder judicial hacen cumplir sus resoluciones, para lo cual imparten órdenes directas a la fuerza pública, entendiendo por tal a carabineros y la policía de investigaciones (ver párrafo 36).

III. MARCO NORMATIVO GENERAL DE PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS HUMANOS

A. Protección de los derechos fundamentales
en la Constitución

60. El artículo 19 del capítulo III de la Constitución contiene los derechos y libertades fundamentales que se protegen en diversos instrumentos internacionales. El texto constitucional asegura a todas las personas: el derecho a la vida, a la integridad física y psíquica de la persona; la prohibición de la aplicación de todo apremio ilegítimo; la igualdad ante la ley; la igual protección de la ley en el ejercicio de los derechos; el derecho a la defensa jurídica, a ser juzgado por el tribunal señalado por la ley y establecido con anterioridad por ésta; el derecho a las garantías de un racional y justo procedimiento, a no ser castigado con otra pena que la señalada por una ley promulgada con anterioridad a la perpetración del delito, salvo que la nueva ley favorezca al afectado; el derecho al respeto y protección a la vida privada y pública y a la honra de la persona y su familia; la inviolabilidad del hogar y de toda forma de comunicación privada; la libertad de conciencia; el derecho a la libertad personal y a la seguridad individual, a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, a la protección de la salud; a la educación, a la libertad de enseñanza; la libertad de opinión y la de informar sin censura previa; el derecho a reunirse pacíficamente sin permiso previo y sin armas; a presentar peticiones a la autoridad; a asociarse sin permiso previo y al pluralismo político; la libertad de trabajo; la admisión a todas las funciones y empleos públicos; el derecho a la seguridad social; el derecho a sindicarse; la igual repartición de los tributos; el derecho a desarrollar cualquier actividad económica, respetando las normas legales que la regulen; la no discriminación arbitraria del Estado y sus organismos en materia económica; la libertad de adquirir el dominio; el derecho de propiedad; el derecho de autor sobre las creaciones intelectuales y artísticas; la propiedad industrial.

61. El enunciado del artículo 19 de la Constitución no es de carácter excluyente, por lo cual la enumeración de derechos de este artículo no es taxativa. Así lo indica la historia fidedigna de esta norma, respecto a la cual sus redactores señalan: "Hemos contemplado una norma que asegura el respeto de todo derecho inherente a la persona humana, aunque no esté expresamente considerado en su texto".

62. Las normas del capítulo III de la Constitución se encuentran en armonía con las del capítulo I de este texto, que se refieren también a derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana, como el artículo 1, inciso primero, que indica: "Los hombres nacen iguales en dignidad y derechos" e inciso cuarto, que se menciona más adelante junto al artículo 5, inciso segundo (ver párrafos 72, 73, 74 y 85).

63. Los derechos políticos, junto a la nacionalidad de las personas naturales, que es otro derecho esencial, aparecen en el capítulo II de la Carta Fundamental.

64. Según el artículo 116, inciso segundo, de la Constitución, para modificar su capítulo III, en que se contemplan los derechos fundamentales, como así también el capítulo I de la misma, se exige un procedimiento de reforma más rígido que el aplicable a la modificación de otros capítulos del texto constitucional.

Estados de excepción constitucional

65. La Constitución Política de la República (arts. 39 y ss.) contempla los siguientes: el estado de asamblea, en caso de guerra externa; el estado de sitio en caso de guerra interna o conmoción interior; el estado de emergencia en casos graves de alteración del orden público, daño o peligro para la seguridad nacional, por causas internas o externas; el estado de catástrofe en caso de calamidad pública.

66. El artículo 19, N° 26, de la Constitución Política de la República garantiza expresamente que las normas que regulen o complementen los derechos fundamentales que ella reconoce no pueden afectarlos en su esencia ni imponer condiciones, tributos o requisitos que impidan su libre ejercicio. Con el fin de fortalecer este principio, la reforma constitucional de agosto de 1989 derogó el inciso segundo de este artículo, mediante el cual se eximían de esta garantía "las normas relativas a los estados de excepción constitucional y demás que la propia Constitución contempla".

B. Recepción del derecho internacional en el ordenamiento jurídico interno

1. Derecho internacional consuetudinario y principios generales de derecho

67. No existe una norma general explícita que establezca la incorporación automática de las normas consuetudinarias y de los principios generales de derecho en el ordenamiento jurídico interno de Chile, por lo cual hay que distinguir las siguientes posibilidades: cuando un precepto legal de la normativa interna se refiere expresamente al derecho internacional en una situación específica, en cuyo caso los tribunales chilenos deben aplicarlo; o bien, cuando no existe esta referencia expresa, situación en la cual la posición constante de la jurisprudencia avalada por los tratadistas ha sido atribuir validez jurídica al derecho internacional.

2. Tratados internacionales

68. A falta de norma expresa que regule esta materia, la jurisprudencia avalada por los tratadistas estima que la recepción de todo tratado internacional en el ordenamiento jurídico interno se produce mediante la conjunción de tres etapas: su aprobación por el Congreso Nacional, su promulgación por el Presidente de la República y la publicación en el Diario Oficial del texto del tratado y del decreto promulgatorio. El fundamento de esta interpretación de los tribunales se encuentra en el artículo 50, N° 1, de la Constitución Política, que entrega al Congreso Nacional la atribución exclusiva de: "Aprobar o desechar los tratados internacionales que le

presentare el Presidente de la República antes de su ratificación. La aprobación de un tratado se someterá a los trámites de una ley".

69. Una vez que el tratado internacional es aprobado según los pasos señalados anteriormente, sus disposiciones pueden ser aplicadas por los tribunales y las autoridades administrativas del país e invocadas ante las mismas.

70. En relación a otras fuentes del derecho interno, el valor del tratado internacional equivale al de la ley. Así se deduce de la jurisprudencia predominante y del consenso de los autores, a falta de norma expresa que lo determine.

3. Jerarquía de los tratados internacionales de derechos humanos

71. La Constitución Política otorga un valor especial en el ordenamiento jurídico interno a los tratados internacionales de derechos humanos, según se explica a continuación.

72. A raíz de la reforma constitucional de 1989, se modificó el segundo inciso del artículo 5 de la Constitución, el cual indicaba que: "El ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana". La enmienda agregó que: "Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentran vigentes".

73. El texto agregado fue incorporado con el objeto específico de robustecer los derechos humanos en el ordenamiento jurídico del país y establecer para todos los organismos y autoridades del Estado el deber de respetarlos y promoverlos, incorporando a la Constitución los tratados en materia de derechos humanos, los cuales de acuerdo a las normas previas tenían jerarquía de ley.

74. En virtud de esta norma, se amplía el catálogo de derechos humanos protegidos en la Carta Fundamental y debe entenderse que los derechos, deberes y garantías fundamentales que forman parte de los tratados internacionales ratificados por Chile y vigentes en el país aumentan y complementan el catálogo de derechos consagrados en el artículo 19 de la Constitución Política de la República y tienen su misma jerarquía constitucional. Así se vincula el régimen jurídico interno al orden internacional de los derechos humanos al que Chile pertenece. El debate aún existente en el país, sobre la violación de los derechos humanos en el régimen militar, dificulta un consenso estable en la doctrina y en la jurisprudencia sobre la jerarquía constitucional de los tratados mencionados. El tema de la compatibilidad entre las normas convencionales de derechos humanos vigentes y las del ordenamiento jurídico interno es actualmente materia de un debate doctrinario y jurisprudencial. Los tribunales se han pronunciado respecto a esta materia, especialmente en casos relacionados con la aplicación del Decreto-ley de amnistía de 1978, mediante el cual se ha puesto término a procesos judiciales que investigan casos de detenidos

desaparecidos. En sentencia de la Corte Suprema de 1990 se rechazó la tesis de la inaplicabilidad por inconstitucionalidad de preceptos legales sobre la amnistía. Pero dos sentencias de la Corte de Apelaciones de 1994 descartaron la aplicación del Decreto-ley de amnistía y el consiguiente cierre de la investigación judicial relativa a detenidos desaparecidos, por encontrarse la amnistía prohibida expresa o implícitamente por convenios internacionales de los cuales Chile es Parte, abriendo camino a la aplicación directa del derecho internacional de los derechos humanos por los tribunales del país. Esta resolución fue posteriormente revocada por la Corte Suprema. Las sentencias emitidas en los casos señalados no se han pronunciado específicamente sobre el alcance del segundo inciso del artículo 5 de la Constitución, ni acerca del valor de las convenciones a las cuales esta norma alude.

4. Tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Chile que se encuentran vigentes

75. Anteriores al establecimiento de las Naciones Unidas y de la Organización de Estados Americanos:

Convención Internacional para la Represión de la Trata de Mujeres y Niños. Ratificación: 15.01.1929. Vigencia: 20.05.1930;

Convención sobre Condición de los Extranjeros. Ratificación: 12.03.1934. Vigencia: 14.09.1934;

Convención (Interamericana) sobre la Nacionalidad de la Mujer. Ratificación: 29.08.1934. Vigencia: 12.11.1934;

Convenio Internacional destinado a asegurar una protección eficaz contra el tráfico criminal conocido bajo el nombre de "trata de blancas". Adhesión: 19.03.1935. Vigencia: 18.06.1935;

Convención Internacional relativa a la Represión de la Trata de Blancas. Ratificación: 19.03.1935. Vigencia: 18.06.1935;

Protocolo referente a cierto caso de apatridia. Ratificación: 20.03.1935. Vigencia: 16.04.1935;

Convención Internacional relativa a la represión de la trata de mujeres mayores. Ratificación: 20.03.1935. Vigencia: 15.04.1935;

Convención (Interamericana) sobre Asilo Político. Ratificación: 28.03.1935. Vigencia: 17.05.1935.

76. Sistema de las Naciones Unidas:

Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio. Ratificación: 03.06.1953. Vigencia: 11.12.1953;

Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer.
Ratificación: 18.10.1967. Vigencia: 30.09.1967;

Convención relativa a la Lucha contra las Discriminaciones en la Esfera de la Enseñanza. Ratificación: 26.11.1971. Vigencia: 30.11.1971;

Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial. Ratificación: 20.11.1971.
Vigencia: 12.11.1971;

Convención sobre el Estatuto de los Refugiados.
Ratificación: 28.01.1972, con reservas. Vigencia: 19.07.1972;

Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados.
Ratificación: 27.04.1972. Vigencia: 20.07.1972;

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.
Ratificación: 10.02.1972. Vigencia: 27.05.1989;

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
Ratificación: 10.02.1972. Vigencia: 29.04.1989;

Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. Ratificación: 07.12.1989. Vigencia: 09.12.1989;

Convención sobre los Derechos del Niño. Ratificación: 13.08.1990.
Vigencia: 27.09.1990;

Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. Ratificación: 30.09.1988, con reservas.
Vigencia: 26.11.1988. Instrumento de retiro de reservas depositado: 07.09.1991. Vigencia: 13.03.1991;

Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Ratificación: 27.05.1992. Vigencia: 28.08.1992;

Convención sobre la Esclavitud, su Protocolo modificadorio y la Convención suplementaria sobre la abolición de la esclavitud, la trata de esclavos y las instituciones y prácticas análogas a la esclavitud.
Adhesión: 20.06.1995. Vigencia: 07.11.1995.

77. Sistema interamericano:

Convención Interamericana sobre Concesión de los Derechos Políticos a la Mujer. Ratificación: 10.04.1975. Vigencia: 29.05.1975;

Convención Interamericana sobre la Concesión de Derechos Civiles a la Mujer. Ratificación: 10.04.1975. Vigencia: 26.04.1975;

Convención Americana sobre Derechos Humanos. Ratificación: 21.08.1990, con declaraciones. Vigencia: 05.01.1991;

Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.
Ratificación: 30.09.1988, con reservas. Vigencia: 26.11.1988.
Instrumento de retiro de reservas depositado: 21.08.1990.
Vigencia: 13.01.1991;

Convención Interamericana para la Prevención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra la Mujer. Ratificación: 15.11.1996.
Vigencia: 11.11.1998.

C. Recursos que garantizan el ejercicio de los derechos fundamentales

78. Las normas constitucionales y legales garantizan a todos los habitantes del país recursos judiciales y administrativos para restablecer sus derechos en caso de ser vulnerados. En la actualidad se encuentran plenamente vigentes los recursos de protección y de amparo, tanto en períodos de normalidad como de excepcionalidad constitucional, lo que no ocurría antes de la reforma constitucional de 1989, ya que ambos no eran procedentes durante los estados de asamblea y de sitio.

1. Recurso de protección

79. De acuerdo al artículo 20 de la Constitución Política, este recurso está destinado a cautelar los derechos fundamentales que indica taxativamente, frente a su privación, perturbación o amenaza en su legítimo ejercicio, por actos u omisiones arbitrarios o ilegales. Aunque el texto constitucional no lo señala, la jurisprudencia ha determinado que los autores del agravio por el cual se puede interponer la acción tutelar, pueden ser la autoridad política o administrativa, una persona natural o jurídica. Conforme a la naturaleza del recurso, su tramitación -ante una corte de apelaciones- es sumarísima y exenta de formulismo con el fin de hacer eficaz el ejercicio de la acción cautelar. Los antecedentes del mismo y las pruebas se aprecian en conciencia. La sentencia es definitiva y apelable ante la Corte Suprema en un breve plazo. Los fallos de las cortes deben dictarse en plazos perentorios y existen amplias facultades para tomar de inmediato las medidas necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la protección del afectado.

80. Este recurso asegura la mayoría de los derechos garantizados en la Constitución: derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de la persona; la igualdad ante la ley; derecho a no ser juzgado por comisiones especiales sino por el tribunal que señale la ley y que se halle establecido con anterioridad por ésta; el respeto y protección a la vida privada y pública y a la honra de la persona y de su familia; la inviolabilidad del hogar y de toda forma de comunicación privada; la libertad de conciencia; el derecho a elegir el sistema de salud; la libertad de enseñanza; la libertad de emitir opinión y la de informar, sin censura previa; el derecho a reunirse pacíficamente sin permiso previo y sin armas; el derecho de asociarse sin permiso previo; la libertad de trabajo; el derecho de sindicarse; el derecho a desarrollar una actividad económica; la libertad de adquirir el dominio;

el derecho de propiedad; el derecho de autor; el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación. La libertad y seguridad individual están protegidas por el recurso de amparo.

2. Recursos de amparo

81. Con esta denominación la Constitución Política establece el hábeas corpus en su artículo 21. Se caracteriza por ser un recurso especial para casos de privación de libertad en que se infringen la Constitución o las leyes. Su finalidad es "restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado", fiscalizando la forma en que se está produciendo la detención. Lo regulan el Código de Procedimiento Penal y el Auto Acordado de la Corte Suprema de 1932, que se refiere a su tramitación y fallo. La normativa mencionada establece un procedimiento rápido e informal para pronunciarse sobre la medida de privación de libertad. El recurso puede ser interpuesto por cualquier persona ante la Corte de Apelaciones, no requiere formalidad y debe ser fallado en 24 horas. Tanto la Constitución como el Código señalan la posibilidad de que el tribunal ordene la exhibición personal del detenido. En la práctica, la situación de este último se indaga por medio de comunicaciones escritas o consultas telefónicas dirigidas al organismo aprehensor.

82. También puede interponerse este recurso preventivamente, en favor de cualquier persona que sufra perturbación o amenaza de su derecho a la libertad y seguridad personales. En este caso el tribunal dicta las medidas necesarias para proteger al afectado.

3. Recursos administrativos

83. De acuerdo a la Ley orgánica constitucional de bases generales de la Administración del Estado (Nº 18575, art. 9): "Los actos administrativos serán impugnables mediante los recursos que establezca la ley. Se podrá siempre interponer el de reposición ante el mismo órgano del que hubiere emanado el acto respectivo y cuando proceda, el recurso jerárquico ante el superior correspondiente, sin perjuicio de las acciones jurisdiccionales a que haya lugar".

84. Por su lado, la Ley orgánica constitucional de la Contraloría General de la República (Nº 10336, arts. 6 y 10) indica que todo decreto dictado a través de los órganos de administración del Estado deberá someterse al trámite de toma de razón. En virtud de este mecanismo, el organismo contralor ejerce amplias facultades de fiscalización, a través de dictámenes vinculantes para la administración, fundamentados en la amplia gama de la normativa nacional, incluida la que protege los derechos fundamentales de las personas.

D. Autoridades competentes en materia de derechos humanos

85. En el ejercicio de sus funciones todas las autoridades del país tienen el deber de respetar y promover los derechos humanos. La Constitución consagra, como base de la institucionalidad, la finalidad del Estado de estar

"al servicio de la persona humana" para lo cual debe contribuir a crear las condiciones sociales que permitan a todos y a cada uno de los integrantes de la comunidad nacional su mayor realización espiritual y material posible, con pleno respeto a los derechos y garantías que la Constitución establece" (art. 1, inciso cuarto).

86. En Chile, los derechos humanos se consideran como límites a la soberanía del Estado. Por mandato constitucional la potestad del Estado está limitada por los derechos que emanan de la naturaleza humana. El artículo 5 de la Constitución indica en su primer inciso que "El ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana". Según se mencionó anteriormente, en virtud de la reforma constitucional de 1989, se agregó el inciso segundo de este artículo que señala: "Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes". En virtud de esta norma cada órgano del Estado, en el ámbito de su competencia, debe respetar los derechos humanos de todos los habitantes del país y promocionarlos para ampliar su vigencia real. Con esta reforma el Estado chileno se compromete con el progreso de los derechos humanos y el cumplimiento de las obligaciones internacionales generadas por las convenciones internacionales de derechos humanos, ratificadas y que se encuentren vigentes.

87. Los tribunales que conforman el poder judicial (ver párrafos 47 a 59) son los que tienen la competencia para conocer de las denuncias que presenten las personas por la violación de sus derechos. En Chile no existen organismos específicos del Estado cuya función sea vigilar la aplicación de los derechos humanos.

88. Como parte de un proceso de modernización de la justicia en Chile, se encuentra en actual tramitación una reforma que transforma el actual sistema procesal penal, con la dictación de un nuevo Código Procesal Penal que cambia el procedimiento vigente, de carácter inquisitivo, por uno que satisface las exigencias de un juicio oral público y contradictorio, el que estará a cargo de un tribunal colegiado que aprecia la prueba y dicta sentencia, y de un Ministerio Público a cargo de fiscales con amplias facultades de investigación durante la instrucción de la causa, en consonancia con un conjunto de garantías que protegen al imputado desde la primera actuación del procedimiento en su contra. Como parte de esta transformación, el 16 de septiembre de 1997 fue publicada en el Diario Oficial la Ley N° 19519, de reforma constitucional relativa al Ministerio Público, encontrándose pendiente el proyecto de ley orgánica de esta institución y otros proyectos de ley que forman parte de esta reforma procesal.

89. El derecho a la defensa jurídica está consagrado en la Constitución (art. 19 N° 3, incisos 2 y 3) complementada por el Código de Procedimiento Penal (arts. 67, 278 y 303). Es obligatorio desde el instante de sometimiento a proceso del inculcado, como también lo es la garantía de defensa gratuita para quien carece de medios para costearla. Esta última se hace por medio de abogados de turno y de las corporaciones de asistencia

judicial, en donde junto a los abogados contratados, laboran los egresados de las facultades de derecho, sin remuneración, como requisito para obtener el título de abogado.

1. Órganos encargados del control de la supremacía constitucional

90. El carácter imperativo de todas las normas constitucionales -anteriormente enunciadas- sobre los derechos fundamentales y el deber de las autoridades de protegerlos se sustenta en la consagración del principio de supremacía constitucional, que prescribe el sometimiento de la acción de los órganos estatales a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ellas: "Los preceptos de esta Constitución obligan tanto a los titulares o integrantes de dichos órganos como a toda persona, institución o grupo. La infracción de esta norma generará las responsabilidades y sanciones que determine la ley" (art. 6). Los siguientes órganos son los encargados de controlar esta supremacía.

Tribunal Constitucional

91. Su composición se explicó anteriormente (ver párrafo 25 d)). Ejerce un control de la supremacía normativa de la Constitución de carácter preventivo durante la tramitación y como parte del proceso formativo de la ley. Las leyes orgánico constitucionales y las interpretativas están sometidas a este control en forma obligatoria. El resto de las normas con jerarquía de ley son controladas eventualmente cuando se promueve una cuestión sobre la constitucionalidad de un proyecto de ley de parte del Presidente de la República, el Senado, la Cámara de diputados o la cuarta parte de los miembros en ejercicio de cualquiera de estas cámaras.

92. Junto con la tarea expresada le corresponde a este organismo declarar la inconstitucionalidad de los partidos, movimientos u organizaciones, cuyos objetivos, actos o conductas no respeten los principios básicos del régimen democrático, procuren el establecimiento de un sistema totalitario o propugnen la violencia como método de acción política.

Corte Suprema

93. De oficio o a petición de parte, tutela la supremacía constitucional de normas legales vigentes que contradigan el texto constitucional, declarándolas inaplicables sólo en el litigio particular en que incide la declaración, sin privar de validez ni vigencia al texto considerado inconstitucional. Ejerce esta función como parte de sus atribuciones de superintendencia directiva (ver párrafo 50).

Tribunal calificador de elecciones

94. Está compuesto por cinco miembros: cuatro elegidos por la Corte Suprema: tres entre sus ministros o ex ministros y un abogado, además de un ex Presidente del Senado o de la Cámara de Diputados, que haya ejercido el cargo

por más de tres años. Este organismo conoce los escrutinios de las elecciones, califica las mismas, conoce de las reclamaciones a que dieron lugar y hace las proclamaciones de los candidatos elegidos.

Contraloría General de la República

95. Está dirigida por el Contralor General de la República, funcionario inamovible en su cargo, designado por el Presidente de la República con acuerdo del Senado adoptado por la mayoría de sus miembros en ejercicio. Le compete el control de la legalidad de los actos administrativos y de la constitucionalidad de los decretos con fuerza de ley que, previa delegación de facultades de parte del Congreso, dicta el Presidente de la República.

2. Órganos encargados de esclarecer y reparar las violaciones sistemáticas de derechos humanos cometidas durante el régimen militar

Oficina Nacional de Retorno

96. Esta entidad fue creada para atender la reinserción de los exiliados chilenos. Funcionó hasta el mes de agosto de 1994. Durante sus tres años de vigencia atendió a una población de 19.251 retornados, que en conjunto con sus grupos familiares significaron un total aproximado de 56.000 personas.

Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación

97. El 25 de abril de 1990, por Decreto Supremo N° 335 de 9 de mayo de 1990 del Ministerio de Justicia, fue establecida la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, destinada a la investigación de las violaciones más graves a los derechos humanos, cometidas entre el 11 de septiembre de 1973 y el 11 de marzo de 1990, entendiéndose por tales las situaciones de los detenidos desaparecidos, ejecutados y muertes por efecto de la tortura, en que apareciera comprometida la responsabilidad moral del Estado por actos de sus agentes o de personas a su servicio.

98. El informe evacuado por esta Comisión, después de nueve meses de trabajo, concluyó que hubo gravísimas violaciones de derechos humanos con resultado de muerte entre 1973 y 1990, que en total afectaron a 2.279 personas. Aparte de los casos señalados, 614 quedaron sin aclarar pues la Comisión no pudo formarse convicción por falta de antecedentes suficientes.

Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación

99. Con un plazo determinado de trabajo que fue prorrogado hasta el mes de diciembre de 1996, la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, creada por la Ley N° 19123 de 8 de febrero de 1992, llevó a cabo las recomendaciones del informe evacuado por la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, en especial en materia de calificación de casos no resueltos por esta última, investigación de destino final de las víctimas y reparación moral y material a las víctimas de violación de derechos humanos y a sus familiares.

100. A su término, la Corporación emitió un informe final que resume la labor realizada durante sus cuatro años y medio de actividad. La Corporación conoció y se pronunció sobre 2.188 casos denunciados, de los cuales 899 fueron calificados como víctimas. La labor cumplida por la Corporación y la Comisión comprendió en su conjunto la investigación de 4.750 denuncias y la declaración de calidad de víctimas de 3.197 personas, 2.095 cuyo deceso se estableció y 1.102 que desaparecieron después de su detención.

101. Las actividades de la ex Corporación relativas a la investigación del destino final de las víctimas, la reparación de las mismas y el depósito del archivo de la entidad mencionada, continúan actualmente bajo la dependencia del Ministerio del Interior, según lo dispuesto por el Gobierno mediante Decreto Supremo N° 1005, de 25 de abril de 1997.

3. Sistemas de indemnización y rehabilitación para las víctimas

Reparación a familiares de las víctimas no sobrevivientes de violaciones a los derechos humanos cometidas durante el régimen militar

102. Los beneficios reparatorios que el Estado otorga a familiares de víctimas no sobrevivientes de violaciones a los derechos humanos o de la violencia política, cometidas en el país entre el 11 de septiembre de 1973 y el 19 de marzo de 1990, están regulados por la Ley N° 19123, de 8 de febrero de 1992, que creó la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación.

103. La citada ley concede beneficios reparatorios a familiares de las personas calificadas como víctimas por la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación o por la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, ya sea que hayan fallecido o hayan sido víctimas de desaparición forzada o involuntaria; los beneficios son iguales para los parientes de unos y otros.

104. Según se señalara anteriormente, como resultado de las investigaciones efectuadas por las aludidas Comisión y Corporación, el Estado ha reconocido la calidad de víctimas a un total de 3.197 personas, respecto de las cuales en 2.095 casos (65,53%) se estableció la circunstancia de su muerte y en 1.102 casos (34,47%) la circunstancia de su desaparición forzada.

105. La Ley N° 19123 otorga dos tipos de beneficios susceptibles de valoración en dinero: un régimen de pensiones y beneficios educacionales.

106. Tienen derecho a pensión mensual de reparación las personas vinculadas con las víctimas por los siguientes grados de parentesco: i) cónyuge sobreviviente; ii) madre de la víctima, o padre si la madre faltara; iii) madre o padre de hijo natural del causante; iv) hijos e hijas del causante, sean legítimos, naturales, adoptivos o ilegítimos (concebidos fuera del matrimonio y no reconocidos como hijos naturales con las formalidades que prescribe la ley). Para las tres primeras categorías de parientes señaladas, la pensión tiene carácter vitalicio; para los hijos, hasta el último día del año en que cumplen 25 años de edad, salvo que fueren discapacitados, en cuyo caso la pensión también es vitalicia.

107. Estas pensiones son reajustadas anualmente, en las mismas oportunidades y porcentajes en que son reajustadas las pensiones del sistema público general de seguridad social.

108. El Estado entera de su cargo, sin deducirlo del valor de la pensión como ocurre con las remuneraciones de los activos y las pensiones de los pasivos, el porcentaje equivalente a la cotización para salud, el que actualmente es del 7%. Esta cotización permite a los beneficiarios acogerse al sistema de atención médica de libre elección, que bonifica parcialmente el costo de las prestaciones de salud, ya sea a través del ente público, el Fondo Nacional de Salud o afiliándose a las instituciones de salud previsional, de carácter privado.

109. Además de los beneficiarios de pensión de reparación, el padre y los hermanos de las víctimas, no obstante no sean beneficiarios de pensión, tienen derecho a recibir gratuitamente las prestaciones médicas que se otorgan en los establecimientos dependientes o adscritos al Sistema Nacional de Servicios de Salud.

110. La pensión de reparación, por expresa disposición del artículo 24 de la Ley N° 19123, es compatible con cualquier otra pensión, de cualquier carácter, de que goce o que pudiere corresponder al respectivo beneficiario y, asimismo, compatible con cualquier otro beneficio de seguridad social establecido en las leyes.

111. Los beneficios de carácter educacional consisten en el pago por el Estado del valor total de la matrícula y del arancel mensual que cobran los establecimientos de educación superior, universidades, institutos profesionales y centros de formación técnica, en los cuales prosigan estudios hijos de víctimas, cuyo pago se hace directamente a los respectivos establecimientos, y en el pago de un subsidio mensual de escolaridad, que se entrega en los meses lectivos de cada año directamente a los hijos de víctimas que acrediten la prosecución de estudios en establecimientos de educación media o superior. A diferencia de la pensión mensual de reparación, que, como se ha dicho, para los hijos se extingue en el último día del año en que cumplen 25 años de edad, la edad límite para impetrar los beneficios educacionales es de 35 años. Estos beneficios son compatibles entre sí y con la pensión mensual de reparación.

112. Ante el Instituto de Normalización Previsional (INP), que es el servicio estatal encargado de la recepción de las solicitudes y de la administración del régimen de pensiones, se presentaron 6.089 solicitudes de pensión, de ellas se reconoció derecho a 5.859 beneficiarios y se declararon 230 sin derecho, por no acreditar los grados de parentesco con la víctima que establece la ley o por ser mayores de 25 años en los casos de hijos. De las personas reconocidas como beneficiarios, al 30 de septiembre de 1997, han recibido el pago de su pensión 5.726 y se encuentran pendientes 133 solicitudes, a la espera de que los interesados aporten antecedentes que son imprescindibles para certificar tal calidad.

Indemnización por los perjuicios causados mediante la comisión de un delito

113. El Código de Procedimiento Penal establece la reparación de los efectos del hecho punible, a través de la acción civil destinada a perseguir la indemnización de los perjuicios causados por la comisión de aquél.

Indemnización por error judicial

114. La Constitución (art. 19, N° 7, i)) establece como garantía de la libertad y seguridad personal, el derecho a ser indemnizado por el Estado, por los perjuicios patrimoniales y morales sufridos a raíz de haber sido procesado o condenado en un juicio, mediante una resolución que la Corte Suprema, a petición de parte, declare injustificadamente errónea o arbitraria.

IV. INFORMACIÓN Y PUBLICIDAD

A. Difusión del informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación

115. Este informe fue editado en 3.000 ejemplares y distribuido en todas las bibliotecas públicas y universidades del país. Además, fue puesto en conocimiento de la opinión pública como separata del diario La Nación", de circulación en todo el territorio del país (ver párrafo 97).

B. Difusión de instrumentos de derechos humanos

116. Se señaló que entre las tareas encomendadas a la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación estuvo la de recomendar las medidas legales y administrativas necesarias para prevenir e impedir las graves violaciones a los derechos humanos que se le encargó esclarecer. En el informe que la Comisión evacuó al terminar su mandato, hace un diagnóstico de la situación acaecida en el país durante los años 1973-1990, indicando que no existió "una conciencia nacional suficientemente firme respecto del deber imperioso de respetar los derechos humanos" y agregando que "la educación de nuestra sociedad no logró incorporar debidamente estos principios a su cultura". Consecuente con estas conclusiones, la Comisión elaboró vastas y específicas recomendaciones de carácter legislativo, educativo y cultural.

117. La labor de desarrollar la coordinación, ejecución y promoción de las acciones necesarias para cumplir las recomendaciones señaladas fue encargada a la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación. Dos de los programas llevados adelante por la Corporación, el de "Educación y Promoción Cultural" y el de "Estudios e Investigaciones Jurídicas", estuvieron orientados a hacer efectiva una cultura de los derechos humanos.

1. Publicación del texto denominado "Constitución, Tratados y Derechos Esenciales"

118. Este texto llevado a cabo por el programa de "Estudios e Investigaciones Jurídicas" antes mencionado, reúne todos los tratados internacionales de derechos humanos, que han sido incorporados a la normativa jurídica chilena -con rango constitucional de acuerdo al artículo quinto de la Constitución- junto a la explicación de las nociones básicas del ordenamiento jurídico de los derechos humanos, la naturaleza de los tratados internacionales que los establecen y su vinculación con el derecho interno del país. Este texto fue distribuido en diferentes instancias públicas y en especial entregado a todos los jueces del país.

2. Publicaciones del Programa de Educación y Promoción Cultural de la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación

119. Este programa realizó un conjunto de publicaciones con la colaboración de diversas entidades públicas y privadas y el aporte de profesionales de distintas áreas. Estas publicaciones -algunas de las cuales se mencionan a continuación- se encuentran disponibles en las bibliotecas públicas del país, en las facultades y bibliotecas centrales de las escuelas de educación universitaria nacional, en los principales centros de estudios privados, en organismos no gubernamentales y en las dependencias centrales y regionales del Ministerio de Educación.

La Convención sobre los Derechos del Niño. Publicada en 1994, con el fin de ser distribuida especialmente entre la comunidad de profesores del país;

La Declaración Universal de Derechos Humanos. Publicada en 1994, con el fin de ser distribuida entre participantes de los talleres de capacitación de profesores desarrollados por supervisores de educación en distintas regiones del país;

Contenidos Fundamentales de Derechos Humanos para la Educación (1995). Dirigido a docentes y educadores, contiene el estudio de 38 derechos, seleccionados de cuatro instrumentos internacionales de derechos humanos presentados desde las perspectivas jurídica, filosófica, histórica y pedagógica;

Investigación Bibliográfica para la Educación en Derechos Humanos (1994). Balance de material bibliográfico existente en bibliotecas y centros de documentación de Chile sobre el tema de derechos humanos, para uso de profesores del país;

Educación en Derechos Humanos. Apuntes para una nueva práctica (1994). Publicado en el marco del Curso Interdisciplinario de Derechos Humanos para Instituciones Formadoras de Profesores, desarrollado en la capital del país, en agosto de 1994, para docentes de escuelas de educación de las universidades del país;

Unidad de los Derechos Humanos para la Dignidad de la Persona (1994). Presenta 22 unidades didácticas, que fueron premiadas en un concurso convocado para que profesores de todos los niveles del sistema formal de educación propusieran formas de integrar los contenidos y principios de la Declaración Universal de los Derechos Humanos en el currículum de cada unidad educativa, para generar una práctica pedagógica coherente con una cultura respetuosa de la dignidad humana;

Catálogo de material didáctico para la educación en Derechos Humanos (1994). Contiene una selección de materiales educativos destinados a la enseñanza de los derechos humanos;

Manual de Capacitación para Educadores (1994). Recoge fórmulas de capacitación en derechos humanos desarrolladas por la Vicaría Pastoral Social del Arzobispado de Santiago, que han sido practicadas a través del trabajo con profesores en todo el país entre los años 1989 y 1994;

Perfeccionamiento Docente (1994). Propuesta de la Vicaría Pastoral Social del Arzobispado de Santiago, basada en la experiencia de esta entidad para incentivar el desarrollo de una nueva pedagogía desde la perspectiva de una educación en derechos humanos;

Guías de Autoaprendizaje para la Educación en Derechos Humanos (1996). Contiene 50 guías que intentan incorporar los derechos humanos en las distintas asignaturas que forman parte de los programas de estudio. Están dirigidas a alumnos de la enseñanza prebásica, básica, media, diferencial y rural; a padres, apoderados y profesores.

C. Preparación de los informes a los comités de los
Convenios internacionales de derechos humanos

120. A partir de marzo de 1990, estos informes son preparados directamente por la Asesoría de Derechos Humanos del Ministerio de Relaciones Exteriores, o supervisados por esta Asesoría cuando su elaboración es llevada a cabo por instancias gubernamentales especializadas en la temática respectiva. La realización de esta tarea cuenta con el suministro de información de diferentes reparticiones estatales.
